

# Deloitte.

Abril 2014

Boletín de Aduanas e II.EE.



**Deloitte Abogados**

**Departamento de IVA, Aduanas e Impuestos Especiales**

## Índice de contenido

### I. Principales aspectos normativos en materia aduanera

1. Reglamento (UE) No 374/2014 del Parlamento europeo y del Consejo de 16 de abril 2014 relativo a la reducción o la eliminación de derechos de aduana sobre mercancías originarias de Ucrania.
2. Reglamento (UE) No 332/2014 del Parlamento europeo y del Consejo de 11 de marzo de 2014 relativo a la aplicación del Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Serbia, por otra.
3. Decisión del Consejo de 27 de octubre de 2009 relativa a la firma de un Acuerdo marco global de Asociación y Cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Indonesia, por otra (2014/229/UE).
4. Comunicación de la Comisión relativa a la fecha de aplicación del Convenio regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas o los protocolos sobre las normas de origen que establecen la acumulación diagonal entre las Partes contratantes del presente Convenio (2014/C 111/05).
5. Tribunal de cuentas, Dictamen No 1/2014 (con arreglo al artículo 325, apartado 4, del TFUE) sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) no 515/97 del Consejo, relativo a la asistencia mutua entre las autoridades administrativas de los Estados miembros y a la colaboración entre estas y la Comisión con objeto de asegurar la correcta aplicación de las reglamentaciones aduanera y agraria.
6. Real Decreto de 25 de Abril por el que se modifica el Real Decreto 335/2010 de 19 de marzo, por el que se regula el derecho a efectuar declaraciones en aduana y la figura del representante aduanero y el Real Decreto 1363/2010 de 29 de octubre, por el que se regulan supuestos de notificaciones y comunicaciones administrativas obligatorias por medios electrónicos.
7. Resolución de 10 de marzo de 2014, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se aprueban las directrices generales del Plan Anual de Control Tributario y Aduanero de 2014.
8. Circular de 3 de abril de 2014, de la Dirección General de Comercio e Inversiones, relativa al procedimiento y tramitación de las importaciones e introducciones de mercancías y sus regímenes comerciales.

9. **Resolución de 13 de marzo de 2014, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se aprueban los formularios a los que se refieren los artículos 11 y 12 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, relativos a la justificación de la exención del IVA en relación con zonas y depósitos francos u otros depósitos y regímenes aduaneros y fiscales.**
10. **La Agencia Tributaria y la Consejería de Economía, Hacienda y Seguridad de Canarias simplifican los trámites del comercio electrónico en los intercambios entre las Islas Canarias con la Península e Islas Baleares. Nota de Gabinete de prensa.**
11. **Modificación de la guía Edifact de importación para la simplificación en la tramitación de los intercambios de mercancía comunitaria entre las Islas Canarias y Península y Baleares con la supresión del DUA de expedición.**

## **II. Principales medidas de política comercial adoptadas por la UE**

1. **Importaciones de calzado con parte superior de cuero originario de China. Decisión de ejecución del Consejo de 18 de marzo de 2014**
2. **Importaciones de maíz dulce en grano preparado o conservado procedente de Tailandia. Reglamento (UE) 307/2014, medidas antidumping**
3. **Importaciones de ferro-silicio originario de la República Popular China y Rusia, establecimiento de un derecho antidumping definitivo, Reglamento de ejecución (UE) 360/2014.**

## **III. Principales medidas de política comercial adoptadas por terceros países**

1. **China finaliza los casos antidumping y antisubvención iniciados en julio del 2013 sobre las importaciones de vino procedentes de la UE.**
2. **Decisión de Marruecos de adoptar medidas de salvaguardia definitivas sobre las importaciones de barras de corrugado y alambrón.**
3. **Imposición de medidas antidumping provisionales por parte de la República Dominicana a las importaciones de alambrón originarias de España.**

4. **Extensión por 5 años por parte de Japón de las medidas antidumping sobre las importaciones de dióxido de manganeso originarias de España, China y Sudáfrica.**
5. **Anuncio de Ucrania de imposición de medidas de salvaguardia definitivas sobre determinados productos de menaje de porcelana.**
6. **Anuncio de Ucrania de liberalización de las medidas de salvaguardia a las importaciones de determinados automóviles.**
7. **India prorroga por 5 años las medidas antidumping sobre la acetona a las importaciones de la Unión Europea, Sudáfrica, Singapur y Estados Unidos.**
8. **India impone medidas antidumping provisionales a las importaciones de nitrato de sodio procedentes de la Unión Europea, China, Ucrania y Corea.**
9. **India inicia un procedimiento de salvaguardia sobre las importaciones de citrato de sodio.**
10. **India impone medidas de salvaguardia definitivas sobre las importaciones de nitrito de sodio.**
11. **Costa Rica inicia una investigación de salvaguardia sobre las importaciones de arroz pulido.**
12. **Costa Rica inicia una investigación de salvaguardia sobre las importaciones de hilados de filamentos elastoméricos no recubiertos.**
13. **Colombia desdobra las partidas arancelarias afectadas por una investigación de salvaguardia sobre el alambión.**

#### **IV. Aspectos jurisprudenciales y doctrinales**

1. **Tribunal de Justicia de la UE, sentencia de 13 de marzo de 2014, asunto C -155/13.** Contingentes arancelarios – Ajo de origen chino – Certificados de importación – Intransmisibilidad de los derechos derivados de determinados certificados de importación – Elusión – Abuso de derecho.
2. **Tribunal de Justicia de la UE, sentencia de 9 de abril de 2014, asunto C-74/12**  
Clasificación arancelaria - Nomenclatura Combinada - Códigos TARIC 7019 59 00 10 y 7019 59 00 90 - Reglamentos por los que se establecen derechos

antidumping sobre las importaciones de determinados tejidos de malla abierta hechos de fibra de vidrio originarios de China - Versiones lingüísticas divergentes - Obligación de pagar derechos antidumping.

**3. Tribunal de Justicia de la UE, sentencia de 3 de abril de 2014, asunto C-60/13**

IAV erróneas – Importación de ajos frescos como congelados – Imputación del error a las Autoridades Aduaneras nacionales – Responsabilidad de los Estados miembros– Recursos propios de la UE – Reglamento Euratom 2028/2004.

**4. Tribunal de Justicia de la UE, sentencia de 13 de marzo de 2014, asuntos acumulados C-29/13 y C-30/13**

Código aduanero comunitario – Artículos 243 y 245 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 – Decisión recurrible – Admisibilidad de un recurso jurisdiccional sin recurso administrativo previo – Principio de respeto del derecho de defensa

**5. Audiencia Nacional, sentencia del 7 de abril de 2014, rec. 168/2013**

Importación de ajos frescos origen Republica dominicana - Falsedad del certificado de origen preferencial Eur-1. Responsabilidad del Representante Aduanero.

**6. Dirección general de Tributos, Contestación nº V0543-14, de 28 de febrero de 2014.**

Impuesto sobre gases fluorados de efecto invernadero – Tratamiento de las mermas – Obligación de inscripción en el Registro Territorial

## V. Principales avisos de la UE

1. **Importaciones de productos con alto contenido de azúcar (2014/C 130/02).**
2. **Nueva ronda de solicitudes de suspensión de derechos autónomos del arancel sobre algunos productos industriales y agrícolas (2014/C 113/08)**

## VI. Principales anuncios de la Comisión

1. **Anuncio a las empresas que tengan la intención de importar o exportar desde la UE, sustancias reguladas que agotan la capa de ozono en**

**2015 y a las empresas que tengan la intención de producir o importar esas sustancias para usos esenciales de laboratorio y análisis en 2015 (2014/C 98/06).**

## **VII. Eventos**

**2ª Conferencia Global OEA-OMA. Madrid, Abril 2014**

## I. Principales aspectos normativos en materia aduanera

### 1. Reglamento (UE) No 374/2014 del Parlamento europeo y del Consejo de 16 de abril 2014 relativo a la reducción o la eliminación de derechos de aduana sobre mercancías originarias de Ucrania

El 14 de abril la UE adoptó medidas para reducir los derechos arancelarios aplicables a las importaciones de bienes origen Ucrania. Se trata de medidas comerciales autónomas que entrarán en vigor en mayo de 2014 tras su publicación en el Diario Oficial de la UE. Tales reducciones arancelarias estarán vigentes hasta el 1 de noviembre de 2014. Es importante destacar el compromiso de ambas partes relativo a la creación de una zona de libre comercio bajo determinadas condiciones.

El derecho a beneficiarse del régimen preferencial está condicionado al cumplimiento de las normas de origen y al cumplimiento de los métodos de cooperación administrativa, tal y como se recoge en el Código Aduanero Comunitario y sus disposiciones de aplicación. Además se exige que Ucrania participe en una cooperación administrativa efectiva con la UE para prevenir cualquier riesgo de fraude; que Ucrania se abstenga de introducir nuevos derechos o gravámenes de efecto equivalente o nuevas restricciones cuantitativas o medidas de efecto equivalente para las importaciones originarias de la UE, así como de aumentar los niveles existentes de derechos o gravámenes o de introducir otras restricciones.

Para determinados productos origen Ucrania se permitirá la importación en la UE bajo contingentes arancelarios administrados por la Comisión, con la excepción de los contingentes arancelarios para productos agrícolas específicos. Aun así se establece una cláusula de salvaguardia cuando las importaciones de determinados productos originarios de Ucrania, causen o amenacen con causar graves dificultades a los productores de la UE de productos similares o directamente competidores.

### 2. Reglamento (UE) No 332/2014 del Parlamento europeo y del Consejo de 11 de marzo de 2014 relativo a la aplicación del Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Serbia, por otra

El 29 de abril de 2008 se firmó entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros y la República de Serbia, el Acuerdo de Estabilización y Asociación ("AEA"). El AEA que entre otras importantes medidas establece que determinados productos agrícolas y pesqueros originarios de Serbia pueden importarse en la Unión con derechos de aduana reducidos dentro de los límites de contingentes arancelarios, entró en vigor el 1 de septiembre de 2013 y este Reglamento establece las normas de aplicación de determinadas disposiciones así como los procedimientos para la adopción de las mismas.

**3. Decisión del Consejo de 27 de octubre de 2009 relativa a la firma de un Acuerdo marco global de Asociación y Cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Indonesia por otra (2014/229/UE)**

Por medio de esta Decisión se aprueba la firma del Acuerdo marco global de Asociación y Cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Indonesia por otra.

El Acuerdo establece entre otros, como objetivos primordiales de colaboración, el desarrollo y la cooperación del comercio y la inversión entre las Partes en beneficio mutuo, con el fin de facilitar los flujos comerciales y de inversión y prevenir y eliminar los obstáculos a dichos flujos, incluyendo una cooperación en todos los ámbitos de interés común, tales como la fiscalidad, las aduanas, la energía, los transportes y la seguridad de los transportes, el medio ambiente y los recursos naturales, la cooperación en el ámbito marítimo y pesquero y la seguridad.

**4. Comunicación de la Comisión relativa a la fecha de aplicación del Convenio regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas o los protocolos sobre las normas de origen que establecen la acumulación diagonal entre las Partes contratantes del presente Convenio (2014/C 111/05)**

A efectos de la aplicación de la acumulación diagonal del origen entre las Partes contratantes del Convenio regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas, las Partes interesadas se notifican mutuamente, a través de la Comisión Europea, las normas de origen vigentes con las demás Partes.

La acumulación diagonal solo será aplicable si las Partes de fabricación final y de destino final han celebrado acuerdos de libre comercio, que establezcan normas idénticas en materia de origen, con todas las Partes que intervengan en la adquisición del carácter de originario, esto es, con todas las Partes de las que las materias utilizadas son originarias. Las materias originarias de una Parte que no haya celebrado un acuerdo con las Partes de fabricación final y destino final se considerarán no originarias. Por medio del presente comunicado se dan a conocer los acuerdos entre partes.



**5. Tribunal de cuentas, Dictamen No 1/2014 (con arreglo al artículo 325, apartado 4, del TFUE) sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) no 515/97 del Consejo, relativo a la asistencia mutua entre las autoridades administrativas de los Estados miembros y a la colaboración entre estas y la Comisión con objeto de asegurar la correcta aplicación de las reglamentaciones aduanera y agraria**

El objetivo perseguido por el proyecto de Reglamento es la correcta aplicación de la legislación de la Unión en el ámbito de las aduanas y la agricultura, proporcionando a la Comisión en particular, pero también a las autoridades aduaneras y a otras autoridades competentes de los Estados miembros, unos mecanismos más eficaces que les ayuden a prevenir, investigar y perseguir las operaciones que infrinjan la reglamentación aduanera y agraria.

Con este fin, la propuesta de Reglamento pretende mejorar la lucha contra el fraude relacionado con las aduanas y, en particular, luchar contra los casos de falsa declaración del origen, descripción incorrecta de las mercancías y utilización indebida del régimen de tránsito, mediante la creación de una base central de datos de movimientos de contenedores de importación y exportación, y de tránsito, entre otros. La Comisión obtendrá y procesará la información sobre movimientos de contenedores dentro y fuera del territorio de la UE, información que será obtenida de diferentes operadores públicos o privados de servicios, en concreto gran parte de las compañías navieras. En el proceso de elaboración de la propuesta legislativa se consultó al Consejo Mundial de Transporte Marítimo (WSC), que representa aproximadamente el 90 % de la capacidad de los buques de línea mundial, que concluyó que este procedimiento ofrece ciertas garantías de que la propuesta es viable y no supondrá unos costes desproporcionados para las compañías navieras.

Además con el fin de con el fin de acelerar los procedimientos de investigación relacionados con las aduanas y reducir así el número de casos caducados al cabo de tres años, faculta a la Comisión para obtener directamente de las empresas del sector privado los documentos justificativos de las declaraciones de importación y exportación.

El Dictamen final del Tribunal de Cuentas a esta propuesta es en líneas generales y en gran medida favorables.

**6. Real Decreto de 25 de Abril por el que se modifica el Real Decreto 335/2010, de 19 de marzo, por el que se regula el derecho a efectuar declaraciones en aduana y la figura del representante aduanero y el Real Decreto 1363/2010, de 29 de octubre, por el que se regulan supuestos de notificaciones y comunicaciones administrativas obligatorias por medios electrónicos en el ámbito de la Agencia Estatal de Administración Tributaria**

El Consejo de Ministros ha aprobado un Real Decreto que modifica el derecho a efectuar declaraciones en aduana y la figura del representante aduanero junto los supuestos de notificaciones y comunicaciones administrativas obligatorias por medios electrónicos en el ámbito de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

Este Real Decreto habilita tanto a personas físicas como a personas jurídicas, para la presentación de declaraciones de aduana en representación de terceros, más allá de la figura del agente y comisionista de aduanas y el transitario, y tal como fue ratificado por el Tribunal Supremo. Con la salvedad de que las personas jurídicas habilitadas como representante aduanero no podrán ser inscritas de oficio en el Registro de Representantes Aduaneros.

Se establece la posibilidad de presentación de las operaciones aduaneras que prevea el Derecho de la Unión Europea por representantes no establecidos en el territorio de la Unión, siempre y cuando cumplan con las condiciones exigidas a un residente para tal actividad.

De la misma forma, se adapta el Real Decreto de notificaciones y comunicaciones obligatorias por medios electrónicos en el ámbito de la Agencia Tributaria, estableciendo para el representante aduanero la recepción por vía electrónica de las comunicaciones y notificaciones de la Agencia Tributaria en materia aduanera.

**7. Resolución de 10 de marzo de 2014, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se aprueban las directrices generales del Plan Anual de Control Tributario y Aduanero de 2014**

Las nuevas directrices, por lo que respecta a su incidencia en materia aduanera, de IIEE o medioambientales, tienen como principales objetivos, entre otros, los siguientes puntos:

1. Control sobre los depósitos fiscales y depósitos distintos de los aduaneros para evitar la utilización de estos regímenes con fines de elusión fiscal. En particular, se analizará la información periódica a suministrar por parte de los titulares de los establecimientos respecto a la repercusión de las cuotas de los Impuestos Especiales.

2. Control en los recintos aduaneros. La Agencia Tributaria continuará realizando en los recintos aduaneros actuaciones de prevención y control con una doble finalidad. Por un lado, asegurar la correcta liquidación de los derechos arancelarios y demás tributos que gravan las mercancías objeto del tráfico con terceros países y, por otro, garantizar la protección de nuestras fronteras y la seguridad de la cadena de suministros impidiendo la entrada de mercancías de tráfico ilícito o potencialmente peligrosas para la salud de los consumidores o el medio ambiente.

Así, se reforzarán en 2014 las actuaciones de control de la importación y exportación de mercancías sujetas a controles adicionales, cuando no a prohibiciones específicas, como alimentos, medicamentos, material radiactivo, productos o residuos peligrosos, precursores de estupefacientes, material de defensa y de doble uso, mercancías falsificadas, especies de la fauna y flora silvestres en peligro de extinción amparadas por el Convenio CITES, etc.

Para ello, se utilizarán técnicas de análisis de riesgo y se efectuarán reconocimientos físicos de las mercancías o mediante escáneres.

Asimismo, serán objeto de control en los recintos aduaneros los movimientos de efectivo por viajeros para detectar cantidades no declaradas o superiores a las autorizadas, tanto con la finalidad de prevenir el fraude fiscal y el blanqueo de capitales, como para garantizar el cumplimiento de las limitaciones en el uso de efectivo introducidas por la Ley 7/2012.

Finalmente, será objeto de especial seguimiento la utilización de las franquicias aduaneras y fiscales tanto en relación con las mercancías transportadas por viajeros como en los envíos entre particulares efectuados por vía postal o a través de empresas de mensajería. En este ámbito se pondrá especial énfasis en las mercancías con mayores niveles de tributación, tabaco y bebidas alcohólicas, que atraviesen las fronteras

3. Actuaciones integrales de control sobre los productos vinculados a un depósito aduanero o a un depósito distinto del aduanero, mediante el seguimiento de los movimientos de mercancías en los establecimientos autorizados. Asimismo, se reforzará el control de las obligaciones que incumben a los titulares de los establecimientos, revocando las autorizaciones en caso de incumplimiento.
4. Actuaciones de comprobación y reevaluación del cumplimiento de las condiciones de acceso al estatus de Operador Económico Autorizado (OEA) o a procedimientos de declaración simplificada.

Se continuará con la verificación del mantenimiento de los requisitos exigidos en la normativa comunitaria para gozar del estatus de Operador Económico Autorizado o para la aplicación de procedimientos de declaración simplificada.

La revisión alcanzará a los requisitos de solvencia financiera, historial de cumplimiento, gestión de registros comerciales y de transporte y seguridad establecidos en las disposiciones comunitarias.

5. Controles posteriores a la importación. Una vez introducidas las mercancías en territorio comunitario, los controles irán dirigidos a verificar el origen, clasificación arancelaria y valor en aduana declarados con motivo de la importación de mercancías, con objeto de impedir la elusión de derechos arancelarios, derechos antidumping o el Impuesto sobre el Valor Añadido a la importación aplicables, con especial incidencia en los despachos a libre práctica de bienes para su posterior entrega en otro Estado miembro y en las tramas de fraude organizado. Se potenciarán, en este ámbito, las actuaciones de control con los representantes indirectos de los importadores.

Con relación a los Impuestos especiales se establecen las siguientes líneas de actuación:

1. La implantación del sistema EMCS (control de movimientos de productos sujetos a Impuestos Especiales) en el ámbito interno, cuya puesta en marcha para la totalidad de los operadores de Impuestos Especiales se hará efectiva a partir del 1 de enero de 2014, requiere intensificar las actuaciones encaminadas a la obtención de información, detección y subsanación de errores, así como al control de cumplimiento por parte de los obligados de los requisitos y condiciones propias de este sistema de mensajes electrónicos.
2. La detección de posibles irregularidades en las fábricas de biogás.
3. Control de los obligados tributarios beneficiarios de la exención parcial del Impuesto sobre la Electricidad a determinadas actividades industriales vigente desde el 1 enero de 2014.
4. Especial seguimiento de las sociedades de nueva creación titulares de establecimientos autorizados a efectos de los Impuestos Especiales de Fabricación, para garantizar la adecuada tributación tanto por dichos impuestos como por el Impuesto sobre el Valor Añadido.
5. Control del cumplimiento de las obligaciones fiscales de los establecimientos autorizados, así como de las demás condiciones exigidas para el desarrollo de su actividad, con revocación de las autorizaciones en caso de incumplimiento, en especial en empresas del sector de la electricidad.
6. Verificación de la correcta cumplimentación de la declaración del nuevo Impuesto sobre Hidrocarburos incluyendo lo relativo a la Comunidad Autónoma de consumo. Asimismo, se controlarán las declaraciones presentadas por los re expedidores, que deben declarar los hidrocarburos remitidos para consumo en Comunidades Autónomas diferentes a las inicialmente declaradas por el contribuyente.

Con relación a los impuestos medioambientales, la creación del nuevo Impuesto sobre los Gases Fluorados de efecto invernadero, en vigor a partir del 2014, exige la implantación de nuevos controles y líneas de actuación para garantizar la correcta gestión del nuevo impuesto.

También resulta necesaria la puesta en marcha de nuevos mecanismos de gestión, control y tramitación de devoluciones de los recién creados Impuestos medioambientales (Impuesto sobre el Valor de la producción de la Energía eléctrica, Impuesto sobre la producción de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos, e Impuesto sobre el almacenamiento de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos).

#### **8. Circular de 3 de abril de 2014, de la Dirección General de Comercio e Inversiones, relativa al procedimiento y tramitación de las importaciones e introducciones de mercancías y sus regímenes comerciales**

La Circular de 1 de marzo de 2010, de la Secretaría General de Comercio Exterior, relativa al procedimiento y tramitación de las importaciones e introducciones de mercancías y sus regímenes comerciales (BOE del 10 de marzo), constituye un instrumento de trabajo útil para las Direcciones Territoriales y Provinciales de Comercio al proporcionar información amplia y detallada respecto al régimen comercial aplicable, documentos de importación requeridos y su correspondiente tramitación. Al mismo tiempo, esta Circular se ha convertido en una guía informativa práctica para los operadores comerciales ya que les proporciona en un único texto toda la información relativa a los regímenes comerciales de importación que se encuentra dispersa en un gran número de Reglamentos Comunitarios.

La circular ha sido modificada y adaptada consecuencia de los distintos cambios legislativos habidos hasta el momento.

#### **9. Resolución de 13 de marzo de 2014, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se aprueban los formularios a los que se refieren los artículos 11 y 12 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, relativos a la justificación de la exención del IVA en relación con zonas y depósitos francos u otros depósitos y regímenes aduaneros y fiscales<sup>1</sup>.**

Para poder justificar la exención del IVA en compras y ventas de bienes o servicios en relación con zonas y depósitos francos u otros depósitos que

---

<sup>1</sup> Este Resolución ya fue incluida en el Boletín de IVA del mes de marzo, pero dada su incidencia así mismo en relación con los regímenes aduaneros mencionados, vuelve a ser indicada de nuevo en el presente Boletín.

prevé en el artículo 23 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, y tal y como viene recogido en la nueva redacción de los artículo 11.3 del Reglamento del IVA, se establece el uso de un modelo normalizado como medio de prueba para la correcta gestión de la exención de este impuesto. Por ello, se publica el anexo I en la Resolución mencionada, disponible a tal efecto en la sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

De igual manera, por lo que respecta a la exención del IVA en relación con los regímenes aduaneros y fiscales, que se prevé en el artículo 24 de la Ley del IVA, excluyendo el régimen de depósito distinto del aduanero, el artículo 12.1.2.º del Reglamento del IVA, también contempla el uso de un formulario como medio de justificación de la exención de este impuesto, el cual se encuentra también disponible a en la sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

## **10. La Agencia Tributaria y la Consejería de Economía, Hacienda y Seguridad de Canarias simplifican los trámites del comercio electrónico en los intercambios entre las Islas Canarias con la Península e Islas Baleares. Nota de Gabinete de prensa.**

La Agencia Tributaria y la Consejería de Economía, Hacienda y Seguridad del Gobierno de Canarias, en coordinación con la Secretaría de Estado de Comercio del Ministerio de Economía, han adoptado una serie de medidas con la finalidad de simplificar los trámites administrativos a los que se ven sometidas las mercancías en los intercambios entre Canarias y la Península, con la finalidad de reducir costes de los operadores y de facilitar el comercio, especialmente en su vertiente electrónica. Estas medidas, incardinadas en las simplificaciones administrativas propuestas en el marco de la Comisión para la Reforma de las Administraciones Públicas (CORA), se irán implantando de forma gradual y estarán plenamente operativas en verano de este año.

Así, se suprime el DUA de exportación en los intercambios Canarias–Península para cualquier envío de menos de 10.000 euros y para los dirigidos a una sede de la misma empresa

Los particulares y pequeños empresarios podrán utilizar un DUA simplificado para la importación de mercancías en Canarias, evitando costes de tramitación a través de terceros

El DUA de importación lo podrá presentar el vendedor o su representante, con lo que el comprador se evita costes adicionales a los asumidos en el momento de la adquisición

## **11. Modificación de la guía Edifact de importación para la simplificación en la tramitación de los intercambios de mercancía comunitaria entre las Islas Canarias y Península y Baleares con la supresión del DUA de expedición.**

Se modifica la guía Edifact de importación a la versión v3.6 para contemplar la simplificación en la tramitación de los intercambios de mercancía comunitaria entre las Islas Canarias y la Península y Baleares. La simplificación, opcional para los operadores, consiste en la supresión de la presentación del DUA de expedición que será sustituido por una certificación de salida generada a partir del DUA de introducción.

Desde el 5 de marzo se puede probar contra el entorno de preproducción (pruebas) de acuerdo a esta versión de la guía. La misma, estará disponible en producción una vez sea publicada la Resolución del DUA por la que se aprueba este cambio en el procedimiento. Si no se declara la simplificación en la tramitación de intercambios de mercancía comunitaria, no será necesario modificar el actual mensaje Edifact de importación, tanto en la parte CUSDEC como en la parte CUSRES.



## II. Principales medidas de política comercial adoptadas por la UE

### 1. Importaciones de calzado con parte superior de cuero originario de China. Decisión de ejecución del Consejo de 18 de marzo de 2014

Decisión de ejecución del Consejo de 18 de marzo de 2014. se rechaza la propuesta de restablecer un derecho antidumping definitivo para los productores exportadores chinos que quedaron exentos del mismo tras obtener sentencias favorables en los tribunales de justicia de la UE. Esta decisión se ha adoptado tras considerar que se trataría de una reimposición retroactiva de los derechos que vulneraría por tanto las expectativas legítimas de los operadores afectados (DOUE L 82; 20 de marzo de 2014).

### 2. Importaciones de maíz dulce en grano preparado o conservado procedente de Tailandia. Reglamento (UE) 307/2014, medidas antidumping

Importaciones de maíz dulce en grano preparado o conservado procedente de Tailandia. Tras llevar a cabo la correspondiente revisión provisional parcial, se han modificado, mediante el Reglamento (UE) 307/2014, las medidas antidumping establecidas sobre estas importaciones (DOUE L 91; 27 de marzo de 2014).

### 3. Importaciones de ferro-silicio originario de la República Popular China y Rusia, establecimiento de un derecho antidumping definitivo, Reglamento de ejecución (UE) 360/2014.

Tras la publicación del anuncio de la expiración de las medidas antidumping definitivas en vigor, la Comisión recibió el 28 de noviembre de 2012 una solicitud de inicio de una reconsideración por expiración de dichas medidas de conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento de base. La solicitud fue presentada por Euroalliages ("el solicitante") en nombre de productores que representan más del 25 % de la producción total de ferrosilicio de la Unión. La solicitud afectaba a los dos países siguientes: China y Rusia y se basaba en el argumento de que si expiraran las medidas probablemente continuaría o reaparecería el dumping y el perjuicio para la industria de la Unión.

Finalmente, por medio de este Reglamento se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de ferrosilicio clasificado actualmente en los códigos NC 7202 21 00, 7202 29 10 y 7202 29 90, originario de la República Popular China y de Rusia. El tipo del derecho antidumping definitivo aplicable al precio neto franco en frontera de la Unión, no despachado de aduana, de los productos descritos en el apartado 1 recogido en el Reglamento y fabricados por las empresas enumeradas en el mismo.



### **III. Principales medidas de política comercial adoptadas por terceros países**

#### **1. China finaliza los casos antidumping y antisubvención iniciados en julio del 2013 sobre las importaciones de vino procedentes de la UE.**

El pasado día 19 de marzo la asociación que representa los intereses del vino en China, la China Alcoholic Drinks Association (CADA), retiró las quejas antidumping y antisubvención sobre el vino procedente de la UE que ella misma había interpuesto y que dieron lugar al inicio de dos investigaciones el 1 de julio de 2013. Asimismo, CADA ha solicitado al ministerio de comercio chino, MOFCOM, que ponga fin a ambas investigaciones, por lo que los procedimientos abiertos hace casi 9 meses han llegado hoy así a su fin.

Esta retirada se produce tras la apertura de un proceso de diálogo entre los sectores del vino europeo y chino que han estado representados a través de sus respectivas asociaciones, CADA y el Comité Europeo de Empresas de Vinos (CEEV). Este diálogo se inició el 18 de noviembre de 2013, cuando tuvo lugar la primera reunión entre las partes y ha finalizado en el mes de marzo con la firma de un acuerdo entre las mismas. En base a dicho acuerdo, la parte china ha retirado las quejas interpuestas y la parte europea ha asumido determinados compromisos de asistencia técnica a la parte china por un periodo de 2 años.

Como muestra de la importancia de estos casos, más de 5.000 empresas europeas se registraron como partes interesadas en los procedimientos, fundamentalmente francesas, españolas e italianas. Dado el elevadísimo número de partes registradas, hubo que seguir un sistema de muestreo en el que resultaron elegidas 6 empresas para la investigación de la existencia de dumping y subvenciones, entre las que se encontraban 2 empresas españolas, y 10 empresas para la investigación del daño a la industria local china, entre ellas 4 españolas.

La implicación del sector del vino español, tanto de las empresas seleccionadas en la muestra como de las principales asociaciones del vino, en estos procedimientos ha sido muy activa y directa y ha facilitado el alcance de un acuerdo amistoso entre las partes.

#### **2. Decisión de Marruecos de adoptar medidas de salvaguardia definitivas sobre las importaciones de barras de corrugado y alambón.**

Decisión de Marruecos de adoptar medidas de salvaguardia definitivas sobre las importaciones de barras de corrugado (de entre 5,5 y 40 mm de diámetro) y alambón (con diámetro superior a 14 mm) correspondientes a las partidas arancelarias 7213.91.90.00, 7214.20.90.00 y 7214.99.91.00, según la nomenclatura arancelaria marroquí. Estas medidas consisten en la

imposición de un derecho específico de 0,55 dírham/kg a las importaciones de alambrón que superen el contingente de 100.000 toneladas y de 60.000 toneladas en el caso del corrugado. Dichas medidas comenzarán a aplicarse una vez se publiquen en el boletín oficial marroquí y estarán en vigor en 2014 y 2015; en este último año se producirá un incremento de las cuotas del 10%.

### **3. Imposición de medidas antidumping provisionales por parte de la República Dominicana a las importaciones de alambrón originarias de España.**

Imposición de medidas antidumping provisionales por parte de la República Dominicana a las importaciones de alambrón correspondientes a las partidas arancelarias 7214.10.00.00, 7214.20.00, 7214.30.00 y 7214.99.00 originarias de España. Estas medidas consistirán en un arancel ad valorem del 23% y estarán en vigor desde el 19 de marzo hasta el 19 de julio de 2014.

### **4. Extensión por 5 años por parte de Japón de las medidas antidumping sobre las importaciones de dióxido de manganeso originarias de España, China y Sudáfrica.**

Japón ha decidido extender durante 5 años más las medidas antidumping sobre las importaciones de dióxido de manganeso, con código arancelario 2820.10, originarias de España, China y Sudáfrica. El derecho antidumping a aplicar en el caso de España es del 12,04% y estará en vigor hasta el 4 de marzo de 2019.

### **5. Anuncio de Ucrania de imposición de medidas de salvaguardia definitivas sobre determinados productos de menaje de porcelana.**

Ucrania ha anunciado la imposición de medidas de salvaguardia definitivas sobre determinados productos de menaje de porcelana, correspondientes al código arancelario 6911.10.00.00. Dichas medidas consistirán en un derecho ad valorem de 35% el primer año de vigencia y de 32% y 28,8% los dos siguientes años.

**6. Anuncio de Ucrania de liberalización de las medidas de salvaguardia a las importaciones de determinados automóviles.**

Ucrania además liberalizará las medidas de salvaguardia impuestas a las importaciones de determinados automóviles en los próximos 2 años. En concreto, a los automóviles con cilindrada superior a 1.000 cm<sup>3</sup> pero inferior a 1.500 cm<sup>3</sup>, correspondientes al código arancelario 8703.22.10.00, se les aplicará un arancel ad valorem de 4,31% a los 12 meses de la entrada en vigor de las medidas definitivas (13/04/2013) y de 2,15% a los 24 meses. Mientras, a los automóviles con cilindrada superior a 1.500 cm<sup>3</sup> pero inferior a 2.200 cm<sup>3</sup>, correspondientes al código arancelario 8703.23.19.10, se les aplicarán unos derechos ad valorem del 8,63% y 4,32% en esos mismos plazos.

**7. India prorroga por 5 años las medidas antidumping sobre la acetona a las importaciones de la Unión Europea, Sudáfrica, Singapur y Estados Unidos.**

India ha prorrogado por 5 años más (hasta el 10 de marzo de 2019) las medidas antidumping sobre la acetona, con código 2914.11.00, impuestas a las importaciones de la Unión Europea, Sudáfrica, Singapur y Estados Unidos.

**8. India impone medidas antidumping provisionales a las importaciones de nitrato de sodio procedentes de la Unión Europea, China, Ucrania y Corea.**

Además, India ha impuesto medidas antidumping provisionales a las importaciones de nitrato de sodio, con códigos 2834 y 3102.50.00, procedentes de la Unión Europea, China, Ucrania y Corea. Los derechos aplicados a las exportaciones europeas serán de 0,19 dólares/kg hasta el 18 de septiembre de 2019.

**9. India inicia un procedimiento de salvaguardia sobre las importaciones de citrato de sodio.**

El 13 de febrero India inició un procedimiento de salvaguardia sobre las importaciones de citrato de sodio con código arancelario 2918.15.20.

#### **10. India impone medidas de salvaguardia definitivas sobre las importaciones de nitrito de sodio.**

India impuso medidas de salvaguardia definitivas sobre las importaciones de nitrito de sodio con código arancelario 2834.10.10, consistentes en un arancel ad valorem del 30% el primer año y del 28% el segundo.

#### **11. Costa Rica inicia una investigación de salvaguardia sobre las importaciones de arroz pulido.**

El 11 de febrero Costa Rica inició una investigación de salvaguardia sobre las importaciones de arroz pulido con códigos arancelarios 1006.30.90.91 y 1006.30.90.99.

#### **12. Costa Rica inicia una investigación de salvaguardia sobre las importaciones de hilados de filamentos elastoméricos no recubiertos.**

El 28 de febrero, este mismo país inició otra investigación de salvaguardia, en este caso sobre las importaciones de hilados de filamentos elastoméricos no recubiertos, correspondientes a los códigos arancelarios 5402.44.00 y 5404.11.00.

#### **13. Colombia desdobra las partidas arancelarias afectadas por una investigación de salvaguardia sobre el alambón**

Colombia publicó el 26 de febrero el desdoblamiento de las partidas arancelarias afectadas por una investigación de salvaguardia sobre determinadas partidas de alambón. En concreto, las partidas 7213.91.10.00, 7213.91.90.00 y 7227.90.00.10 se desdoblan en las partidas 7213.91.10.10, 7213.91.90.10 y 7227.90.00.11

## IV. Aspectos jurisprudenciales y doctrinales

1. **Tribunal de Justicia de la UE, sentencia de 13 de marzo de 2014, asunto C -155/13.** Contingentes arancelarios – Ajo de origen chino – Certificados de importación – Intransmisibilidad de los derechos derivados de determinados certificados de importación – Elusión – Abuso de derecho.

La cuestión versa sobre importaciones de ajos con origen China en la UE por distintas empresas que no tenían la condición de nuevos importadores en el sentido del artículo 4.3 del Reglamento (CE) nº 341/2007, que establece que se entenderán por nuevos importadores “los importadores distintos de los contemplados en el apartado 2, que hayan importado en la Comunidad al menos 50 toneladas de frutas y verduras (...) en cada uno de los dos períodos de contingentes de importación completos anteriores, o en cada uno de los dos años civiles anteriores”.

Por su parte el artículo 4.2 del citado Reglamento entiende por importadores tradicionales “aquellos que puedan probar: a) que han obtenido y utilizado certificados de importación de ajos (...) en cada uno de los tres períodos de contingentes de importación anteriores, y b) que han importado en la Comunidad al menos 50 toneladas de las frutas y hortalizas (...) durante el período del contingente de importación anterior a aquel en que presenten la solicitud. (...)”

La empresa “X” ejercía sus actividades tanto en el mercado de importación del ajo, como importador tradicional, como en el mercado de la distribución de ajo en la UE como mayorista. En la época de los hechos del litigio principal, “X” tenía que hacer frente a la demanda de los consumidores de la Unión, pero había agotado sus propios certificados “A”, de manera que ya no estaba en condiciones de importar ajo con aplicación del arancel preferencial. Por otro lado, el derecho específico se había fijado a un nivel tal que no resultaba rentable importar ajo al margen del contingente arancelario.

Por este motivo, la empresa “X” compraba ajo a un proveedor chino y antes de la importación en la UE, la empresa “X” vendían la mercancía a importadores, partes en el litigio principal, que tenían la condición de “nuevos importadores” en el sentido del Reglamento antes citado y que eran titulares de certificados “A” expedidos de conformidad con dicho Reglamento, beneficiándose por tanto de una exención del derecho específico de 1.200 euros por tonelada neta, para con posterioridad a la importación, revender la mercancía de nuevo a la empresa “X”.

La Administración de Aduanas giró una liquidación *a posteriori* ya que consideró que tal práctica era fraudulenta, con la introducción de elementos ficticios para conseguir el efecto deseado, revocando la exención del derecho específico de 1.200 euros por tonelada neta

Se planteó por parte del Estado miembro la siguiente cuestión prejudicial:  
¿Debe interpretarse el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 341/2007 en el

sentido de que constituye una transmisión ilícita de certificados de importación con arancel preferencial, en el marco del contingente GATT de ajo de origen chino, la circunstancia de que el titular de dichos certificados introduzca en el mercado el ajo de ese origen, previo pago de los correspondientes derechos de aduana, en virtud de la transmisión de los mismos a otro operador, titular de certificados de importación, del que había adquirido el ajo antes de la importación?»

El TJUE concluye que el artículo 6. 4 del Reglamento por el que se abren los contingentes arancelarios en cuestión, debe interpretarse en el sentido de que no se opone en principio, a aquellas operaciones mediante las cuales un importador, titular de certificados de importación con aplicación del tipo reducido, compra fuera de la Unión Europea una mercancía a por el hecho de que ha agotado sus propios certificados de importación con aplicación del tipo reducido, para después de importada por un tercero que puede acogerse a un tratamiento arancelario mas favorable le sea revendida, No obstante, tales operaciones serán constitutivas de abuso de derecho cuando hayan sido concebidas artificialmente con el fin esencial de beneficiarse del arancel preferencial. La comprobación de la existencia de una práctica abusiva exige que el órgano jurisdiccional remitente tenga en cuenta todos los hechos y circunstancias del caso de autos, incluidas las operaciones comerciales anteriores y posteriores a la importación de que se trate.

**2. Tribunal de Justicia de la UE, sentencia de 9 de abril de 2014, asunto C-74/12.** Clasificación arancelaria - Nomenclatura Combinada - Códigos TARIC 7019 59 00 10 y 7019 59 00 90 - Reglamentos por los que se establecen derechos antidumping sobre las importaciones de determinados tejidos de malla abierta hechos de fibra de vidrio originarios de China - Versiones lingüísticas divergentes - Obligación de pagar derechos antidumping.

Se importa en la UE un producto hecho de tejido de fibra de vidrio y originario de China, que se declaró con el código TARIC 7019 59 00 90. La Administración de Aduanas giró una liquidación *a posteriori* por cambio de partida arancelaria clasificando los bienes en la posición 7019 59 00 10, pasando el producto a estar sometido a un derecho antidumping provisional que posteriormente devino definitivo en virtud del artículo 1 del Reglamento de Ejecución nº 791/2011.

El importador recurrió la liquidación basándose en una traducción errónea a su idioma de los Reglamentos, alegando que el producto que había importado debía clasificarse en la partida arancelaria 7019 59 00 90 dado que no responde al término «szitaszövet» utilizado en la versión en lengua húngara de los citados Reglamentos y del código TARIC 7019 59 00 10. El término húngaro «szitaszövet» se traduciría al español como “gasas y telas para cerner” mientras que las expresiones utilizadas en las versiones en

lengua inglesa y francesa de dicho código TARIC así como en lengua española se traducirían como tejido de malla abierta.

En base a lo anterior se plantea una cuestión prejudicial en relación a la clasificación arancelaria del producto y en relación a si puede dispensarse del pago del derecho antidumping, sobre la base del ordenamiento jurídico comunitario, a una persona física o jurídica que, confiando en el texto normativo del Reglamento publicado en el idioma correspondiente a su nacionalidad —sin cerciorarse de los significados eventualmente diferentes en las demás versiones lingüísticas—, basándose en la comprensión general y notoria del tenor del texto normativo en su idioma, importa en el territorio de la Unión Europea un producto fabricado fuera de dicho territorio, considerando que, según la versión lingüística que conoce, no está incluido entre los productos sujetos al derecho antidumping, aun en el supuesto de que pueda determinarse, a resultas de una comparación de las diferentes versiones lingüísticas de la norma jurídica comunitaria, que el Derecho comunitario sí somete el producto al derecho antidumping.

El TJUE concluye que el arancel integrado de las Comunidades Europeas establecido por el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común, debe interpretarse en el sentido de que pueden estar comprendidos en su código 7019 59 00 10 productos como los descritos por el órgano jurisdiccional remitente, consistentes, en particular, en tejidos hechos de fibra de vidrio que tienen orificios, con celdas de un tamaño de 4 mm, tanto de largo como de ancho, y un peso superior a 35 g/m<sup>2</sup> y que están destinados al ámbito de la construcción.

Además entiende que el hecho de que el producto al que se refiere la declaración aduanera controvertida en el litigio principal, aun cuando reúne las características que se prevén en el código 7019 59 00 10 del arancel integrado de las Comunidades Europeas y que se reproducen en los Reglamentos que lo someten a derechos antidumping, no responda a la denominación formulada en ese código y esos Reglamentos tal y como han sido publicados en la lengua del Estado miembro de origen del declarante y en los que éste se basó exclusivamente en su declaración, no puede dar lugar a la nulidad de la clasificación arancelaria del citado producto en dicho código efectuada por las autoridades aduaneras sobre la base del conjunto de las demás versiones lingüísticas de dicho código y de dichos Reglamentos.

**3. Tribunal de Justicia de la UE, sentencia de 3 de abril de 2014, asunto C-60/13.** IAV erróneas – Importación de ajos frescos como congelados – Imputación del error a las Autoridades Aduaneras nacionales – Responsabilidad de los Estados miembros – Recursos propios de la UE – Reglamento Euratom 2028/2004.



Como consecuencia de un procedimiento inspector iniciado por la OLAF (Oficina de Lucha anti Fraude), está informo a la Comisión de que se habían importado ajos de origen China en el Reino Unido e Irlanda del Norte bajo una partida arancelaria equivocada en base a varias IAVs erróneamente emitidas y sin la debida diligencia por parte de las Autoridades inglesas, que consideraban que el ajo preservado a temperaturas de entre 3 y 8 grados, era ajo congelado. Argumenta la OLAF, que la errónea clasificación en las IAVs se había realizado por parte de las Autoridades aduaneras sin solicitar a los importadores muestras o documentos adicionales con los que correctamente determinar la clasificación arancelaria. Por tal motivo las IAVs fueron revocadas.

Como consecuencia del cambio de clasificación arancelaria, se produjo un incremento en el tipo de derechos arancelarios que debieron de haber sido liquidados.

En las diversas comunicaciones consecuentes que tuvieron lugar entre la Comisión y el Reino Unido, en los que la Comisión considera al Reino Unido responsable del pago de tales derechos arancelarios no percibidos, este argumenta entre diversos motivos que el error no dio lugar a una pérdida de recursos propios de la UE, ya que realmente no tuvo lugar el nacimiento de la deuda aduanera.

El TJUE entiende que la negativa por parte de ambos Estados miembros al pago de los derechos correspondientes a la importación de ajo fresco amparados en IAVs erróneamente emitidas, no cumple con las obligaciones recogidas en el Reglamento Euratom 2028/2004, relativo al sistema de recurso propios de la UE.

**4. Tribunal de Justicia de la UE, sentencia de 13 de marzo de 2014, asuntos acumulados C-29/13 y C-30/13.** Reglamento (CEE) nº 2913/92, interpretación de los artículos 243 y 245 – Reglamento (CEE) nº 2454/93 interpretación del artículo 181 bis – Decisión recurrible – Admisibilidad de un recurso jurisdiccional sin recurso administrativo previo - Principio de respeto del derecho de defensa.

Se presentaron declaraciones de aduana con despacho a consumo con puesta a libre práctica simultánea de mercancías procedentes de Turquía.

La Administración de Aduanas tras solicitar información complementaria al importador que este no pudo facilitar, y en base al artículo 30.2.b del Código Aduanero Comunitario (método secundario de valoración número 2) giraron una liquidación complementaria por el concepto de IVA a la importación fijando un nuevo valor en aduana.

El importador impugnó las decisiones controvertidas directamente ante el órgano jurisdiccional remitente, el Tribunal de lo contencioso administrativo de Sofía, sin recurrir a la posibilidad del control administrativo previo ante



las autoridades aduaneras. El importador alega que el valor en aduana había sido determinado erróneamente y que se incurrió en errores de procedimiento en la medida en que se vulneraron sus derechos a ser oída y a formular objeciones antes de adoptarse la decisión definitiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 181 *bis*, apartado 2, del Reglamento nº 2454/93. El órgano jurisdiccional remitente declaró la inadmisibilidad de los recursos alegando que el recurso administrativo previo era obligatorio, al establecer el artículo 243 del Código aduanero un procedimiento de recurso en dos fases. Por lo tanto, ordenó la devolución de ambos asuntos a la Autoridad Aduanera que practicó la liquidación.

Se plantean por tanto las siguientes cuestiones prejudiciales:

¿Debe interpretarse el artículo 243, apartado 1, del Código aduanero, en relación con el artículo 245 de dicho Código y habida cuenta de los principios de respeto del derecho de defensa y de fuerza de cosa juzgada, en el sentido de que no se opone a una normativa nacional, en virtud de la cual pueden impugnarse varias decisiones de una oficina de aduanas, por la que se notifica una liquidación complementaria en orden a su posterior recaudación, y ello también cuando, en las circunstancias del litigio principal, podría adoptarse una decisión definitiva para notificar dicha deuda aduanera en el sentido del artículo 181 *bis*, apartado 2, del Reglamento nº 2454/93?

¿Debe interpretarse el artículo 243, apartado 2, del Código aduanero sobre el ejercicio del derecho de recurso en el sentido de que no supedita la admisibilidad de un recurso jurisdiccional interpuesto contra una decisión definitiva en el sentido del artículo 181 *bis*, apartado 2, del Reglamento nº 2454/93 al ejercicio de un recurso administrativo?

¿Debe interpretarse el artículo 181 *bis*, apartado 2, del Reglamento nº 2454/93, en las circunstancias del litigio principal, en el sentido de que, si no se ha observado el procedimiento previsto en dicha disposición en lo que respecta a los derechos a ser oído y a formular objeciones, la decisión adoptada por la autoridad aduanera en infracción de dichas normas no constituye una decisión definitiva en el sentido de la citada disposición, sino que es únicamente parte del procedimiento para su adopción? Con carácter subsidiario, ¿debe interpretarse esta misma disposición, en las circunstancias del litigio principal, en el sentido de que la decisión adoptada incurriendo en los citados vicios de procedimiento es susceptible de recurso directamente ante un órgano jurisdiccional que está obligado a resolver sobre el fondo?

¿Debe interpretarse el artículo 181 *bis*, apartado 2, del Reglamento nº 2454/93, en las circunstancias del litigio principal y a la luz del principio de legalidad, en el sentido de que si no se ha observado el procedimiento previsto en dicha disposición en lo que respecta a los derechos a ser oído y a formular objeciones, la decisión de una autoridad aduanera adoptada en infracción de dichas normas, es nula debido a un vicio sustancial de procedimiento, similar a un requisito sustancial de forma, cuya infracción lleva consigo la nulidad del acto independientemente de las consecuencias

concretas de la infracción, de modo que el órgano jurisdiccional está obligado a resolver sobre un recurso interpuesto contra dicho acto, sin poder considerar la devolución del asunto a la autoridad administrativa para que ésta ponga fin al procedimiento conforme a Derecho?»

El TJUE considera que por un lado, una decisión como las controvertidas en el litigio principal, que tiene por objeto una rectificación, sobre la base del artículo 30, apartado 2, letra b), del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario, en su versión modificada por el Reglamento (CE) nº 82/97 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de diciembre de 1996, del valor en aduana de mercancías con la consecuencia de que la notificación al declarante de una liquidación complementaria por IVA constituye un acto recurrible en el sentido del artículo 243 de dicho Reglamento nº 2913/92. Por otro lado, habida cuenta de los principios generales relativos al respeto de los derechos de defensa y de fuerza de cosa juzgada, el artículo 245 del referido Reglamento nº 2913/92 no se opone a una normativa nacional, como la controvertida en el litigio principal, que establece dos vías de recurso distintas para recurrir las decisiones de las autoridades aduaneras, puesto que dicha normativa no es contraria al principio de equivalencia ni al principio de efectividad.

Entiende además que el artículo 243 del Reglamento nº 2913/92 no supedita la admisibilidad de un recurso jurisdiccional contra las decisiones adoptadas sobre la base del artículo 181 bis, apartado 2, del Reglamento nº 2454/93, en su versión modificada por el Reglamento nº 3254/94, a la condición de que se hayan agotado previamente los recursos en vía administrativa contra esas decisiones.

Considera que el artículo 181 bis, apartado 2, del Reglamento nº 2454/93, en su versión modificada por el Reglamento nº 3254/94, debe interpretarse en el sentido de que una decisión adoptada en virtud de dicho artículo debe considerarse definitiva y susceptible de ser objeto de un recurso directo ante una autoridad judicial independiente, incluso en el supuesto de que haya sido adoptada vulnerando el derecho del interesado a ser oído y a formular objeciones.

Por último sostiene que en caso de vulneración del derecho del interesado a ser oído y a formular objeciones previsto en el artículo 181 bis, apartado 2, del Reglamento nº 2454/93, en su versión modificada por el Reglamento nº 3254/94, corresponde al juez nacional determinar, teniendo en cuenta de las circunstancias particulares del caso de autos del que conoce y a la luz de los principios de equivalencia y efectividad, si, cuando la decisión adoptada vulnerando el principio del respeto del derecho de defensa debe anularse por esa razón, está obligado a resolver sobre el recurso interpuesto contra dicha decisión o si puede devolver el litigio a la autoridad administrativa competente.

## **5. Audiencia Nacional, sentencia del 7 de abril de 2014, rec. 168/2013.**

Importación de ajos frescos origen Republica dominicana - Falsedad del certificado de origen preferencial Eur-1- Procedimiento de comprobación – Responsabilidad del Representante Aduanero.

Se importa por la Aduana de Valencia ajos frescos que se declararon originarios de la República Dominicana, acogiéndose a los beneficios derivados del Acuerdo ACP-CE, para lo cual se aportó certificado de origen EUR-1 con la consecuente aplicación de un derecho arancelario cero.

Posteriormente y tras un proceso de comprobación, las autoridades dominicanas comunicaron a las españolas que el certificado de origen no satisfacía los requisitos para la obtención del origen preferencial declarado, por tratarse de ajos originarios de China, procediendo la Aduanas a girar liquidación provisional.

En la reclamación ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional interpuesta por el Representante Aduanero que actuó bajo la modalidad de representación indirecta, se vino a confirmar la liquidación provisional impugnada, en función de lo establecido en el art. 220.2 b) del Reglamento CEE 2913/92 entre otras y en base al escrito remitido por las autoridades aduaneras de la República Dominicana, que alegaban que en ningún momento se hubiera producido una interpretación errónea por parte de las mismas, sino que fue el exportador quien solicitó el certificado de origen para una mercancía que no reunía los requisitos.

Por su parte, el Agente de Aduanas que intervino en la operación, en el recurso de alzada interpuesto, después de explicar su actuación en la operación de importación de que se trata, vino a alegar la inexistencia de responsabilidad respecto de las actuaciones practicadas fuera del recinto aduanero y la improcedencia de la recaudación *a posteriori*, basándose a su vez en el art. 220.2 b) del Reglamento CEE 2913/92.

Concluye la Sala desestimando el recurso por diversos motivos y entre otros porque de los documentos reseñados por la parte demandante, al igual que de la prueba practicada en el recurso jurisdiccional, no se desprende de modo inconcuso que "el importe legalmente adeudado de derechos no se haya contraído como consecuencia de un error de las propias autoridades aduaneras que razonablemente no pudiera ser conocido por el deudor". Pues como puso de manifiesto el TEAR, a tales efectos ha de considerarse "que no habrá error cuando el certificado de origen se base en una certificación incorrecta de los hechos manifestada por el exportador, salvo que debieran de haber estado enteradas ( sentencia del TJCE Asunto C-251/2000 ), y en el escrito remitido el 10-2-05 por las autoridades aduaneras de la República Dominicana, en ningún momento se menciona que se haya producido una interpretación errónea por parte de las mismas, sino que fue el exportador quien solicitó el certificado de origen para una mercancía que no reunía los requisitos.

## **6. Dirección General de Tributos. Contestación nº V0543-14, de 28 de febrero de 2014.**

*Impuesto sobre gases fluorados de efecto invernadero – Tratamiento de las mermas – Obligación de inscripción en el Registro Territorial.*

En relación con el Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero (en adelante, IGF), en la presente contestación a consulta, la DGT analiza las siguientes cuestiones:

- Si una empresa instaladora autorizada para hacer cargas de gases fluorados, superiores a 3 kilogramos, se considera revendedora a efectos del impuesto.
- Tratamiento de las mermas.
- Si una empresa que decide pagar el impuesto en sus compras aunque tenga derecho a la exención (en caso de inscribirse en el registro) está obligada a dicha inscripción y a la obtención del CAF.

En primer lugar, la DGT determina que, en relación con la consideración de contribuyente o no de una empresa instaladora para hacer cargas de gases fluorados superiores a 3 kilogramos, se pueden dar las siguientes situaciones:

- Que el instalador/manipulador adquiera el gas fluorado para utilizarlo en sus propias instalaciones, equipos o aparatos; en este caso el instalador tiene la consideración de consumidor final.
- Que el instalador/manipulador adquiera el gas fluorado para utilizarlo en las instalaciones, equipos o aparatos de su cliente. En este supuesto caben dos formas de operar:
  - a. Si el instalador/manipulador adquiere el gas fluorado con el impuesto repercutido está actuando como consumidor final.
  - b. Si el instalador/manipulador se inscribe como revendedor en el registro territorial de la oficina y, en la compra del gas fluorado suministra su CAF correspondiente al vendedor del gas, ostentará la condición de contribuyente y la entrega del gas se tratará como una operación sujeta y exenta.

En segundo lugar, la DGT estima que, conforme al espíritu de la norma y sobre la base del número 3 del apartado cinco del artículo 5 de la Ley en la que se regula el IGF, se puede llegar a admitir pérdidas en la fabricación y manipulación de los gases fluorados que no superen una tolerancia de peso del +/- 1%, sin que estas pérdidas se consideren autoconsumo del impuesto. También se precisa en la contestación que diferencias superiores no serían admisibles salvo que el límite de error de un pesaje se encuentre dentro de la tolerancia permitida de acuerdo con la normativa sectorial.

Por otro lado, no se contempla la posibilidad de que las pérdidas o mermas ocurridas con posterioridad al devengo del IGF puedan minorar retroactivamente la base imponible, ni tampoco se prevé devolución alguna de las cuotas devengadas en dichos supuestos.

Finalmente, la DGT no parece obligar a todos los beneficiarios de las exenciones contempladas en la Ley del IGF a inscribirse en el Registro Territorial de Gases Fluorados. No obstante, la aplicación de la exención a la que tuvieran derecho sí que estaría condicionada a dicha inscripción y a la consecuente obtención del CAF correspondiente.

## V. Principales avisos de la UE

### 1. Importaciones de productos con alto contenido de azúcar (2014/C 130/02).

Mediante un aviso a los importadores publicado en el Diario Oficial C 265 de 7.11.2007, p. 6, la Comisión indicó a los operadores de la UE que presentan certificados justificativos de origen con objeto de lograr un trato preferencial en relación con los productos con alto contenido de azúcar de las partidas NC 1704 90 99, 1806 10 30, 1806 20 95, 1901 90 99, 2101 20 98, 2106 90 98 y 3302 10 29 que debían tomar todas las precauciones necesarias, puesto que el despacho a libre práctica de las mercancías en cuestión podía generar una deuda aduanera y constituir un fraude contra los intereses financieros de la UE. Las dudas razonables sobre el origen de dichos productos, que motivaron la publicación del aviso, no han podido confirmarse.

### 2. Nueva ronda de solicitudes de suspensión de derechos autónomos del arancel sobre algunos productos industriales y agrícolas (2014/C 113/08)

Se comunica a los operadores económicos que la Comisión ha recibido solicitudes de conformidad con las disposiciones administrativas previstas en la Comunicación de la Comisión relativa a las suspensiones y los contingentes arancelarios autónomos (2011/C 363/02) para la ronda de enero de 2015.

La lista de los productos para los que se solicita una suspensión de derechos se halla ahora en el sitio web temático de la Comisión sobre la unión aduanera (EUROPA)

Asimismo, se comunica a los operadores económicos que el plazo para que las objeciones a las nuevas solicitudes lleguen a la Comisión, a través de las Administraciones nacionales, finaliza el 17 de junio de 2014, fecha de la segunda reunión prevista del Grupo de Economía Arancelaria.

Se recomienda a los operadores interesados que consulten periódicamente esa lista para mantenerse informados sobre el estado de las solicitudes.

## VI. Principales anuncios de la Comisión

### **1. Anuncio a las empresas que tengan la intención de importar o exportar desde la UE, sustancias reguladas que agotan la capa de ozono en 2015 y a las empresas que tengan la intención de producir o importar esas sustancias para usos esenciales de laboratorio y análisis en 2015 (2014/C 98/06).**

El anuncio se dirige a las empresas a que se refiere el Reglamento (CE) no 1005/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo y que, en 2015, tengan la intención de importar en la Unión Europea o exportar desde esta sustancias enumeradas en el anexo I del referido del Reglamento, o bien la intención de producir o importar esas sustancias para usos esenciales de laboratorio y análisis.

Las empresas que deseen importar o producir en 2015 sustancias reguladas para usos esenciales de laboratorio y análisis o importar sustancias reguladas para usos críticos (halones), para usos como materia prima, o para usos como agente de transformación deben seguir determinados procedimientos como son entre otros:

1. Las empresas que aún no se hayan registrado en el sistema de concesión de licencias de SAO (ODS Licensing System) deberán hacerlo antes del 1 de junio de 2014:(<https://webgate.ec.europa.eu/ods2>)
2. La mera presentación de un formulario de solicitud de cuota no confiere derecho alguno a importar o producir sustancias reguladas para usos esenciales de laboratorio y de análisis ni para importar sustancias reguladas para usos críticos (halones), para usos como materia prima, o para usos como agente de transformación. Antes de proceder a la importación o producción de esas sustancias en 2015, las empresas deben solicitar una licencia por medio del formulario de solicitud de licencia disponible en línea en el sistema de concesión de licencias de SAO.

## VII. Eventos:

### 2ª Conferencia Global OEA-OMA. Madrid, Abril 2014

Deloitte participa en la II Conferencia Global de OEA de la Organización Mundial de Aduanas (OMA).

Madrid acogió la segunda edición del encuentro OEA (Operador Económico Autorizado) de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) en la que se hizo especial hincapié en el reconocimiento mutuo a nivel internacional de las Certificaciones OEA y en los recientes logros del programa OEA, relanzados en el último e histórico Acuerdo de Bali alcanzado en el seno de la Organización Mundial del Comercio, entre otros.

Más de 800 representantes de la Administración y del sector privado acudieron a este multitudinario evento para analizar la gestión de las tramitaciones aduaneras a través de la certificación OEA (Operador Económico Autorizado).

Profesionales de la Firma participaron como ponentes invitados en esta Conferencia Global OEA. Isabel López-Bustamante y Ramón López de Haro, socios de Deloitte Abogados, junto con Carmen Caro, asociada senior del Despacho, participaron como ponentes ante un aforo de más de 200 personas. Bajo el título “Fiscalidad de las operaciones de comercio exterior: impuestos indirectos, precios de transferencia y valor en aduana”, los profesionales del Despacho introdujeron las claves fiscales a tener en cuenta en el proceso de internacionalización de la Empresa, junto con las herramientas necesarias para la optimización fiscal y financiera en la cadena internacional de suministro por medio de estructuras aduaneras.

Durante la celebración del encuentro Deloitte participó además, con un stand informativo.

---

Esperamos que esta información le sea de utilidad y, como de costumbre, quedamos a su disposición para aclarar o ampliar cualquier cuestión derivada del contenido de esta nota. A tal fin pueden comunicarse con su persona de contacto habitual en Deloitte, o enviar un correo electrónico a la siguiente dirección: [deloitteabogados@deloitte.es](mailto:deloitteabogados@deloitte.es)

Sin otro particular, aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente,  
Deloitte Abogados



Deloitte se refiere a Deloitte Touche Tohmatsu Limited, (private company limited by guarantee, de acuerdo con la legislación del Reino Unido) y a su red de firmas miembro, cada una de las cuales es una entidad independiente. En [www.deloitte.com/about](http://www.deloitte.com/about) se ofrece una descripción detallada de la estructura legal de Deloitte Touche Tohmatsu Limited y sus firmas miembro.

Deloitte presta servicios de auditoría, asesoramiento fiscal y legal, consultoría y asesoramiento en transacciones corporativas a entidades que operan en un elevado número de sectores de actividad. La firma aporta su experiencia y alto nivel profesional ayudando a sus clientes a alcanzar sus objetivos empresariales en cualquier lugar del mundo. Para ello cuenta con el apoyo de una red global de firmas miembro presentes en más de 150 países y con más de 200.000 profesionales que han asumido el compromiso de ser modelo de excelencia.

Esta publicación contiene exclusivamente información de carácter general, y Deloitte Touche Tohmatsu Limited, Deloitte Global Services Limited, Deloitte Global Services Holdings Limited, la Verein Deloitte Touche Tohmatsu, así como sus firmas miembro y las empresas asociadas de las firmas mencionadas (conjuntamente, la "Red Deloitte"), no pretenden, por medio de esta publicación, prestar servicios o asesoramiento en materia contable, de negocios, financiera, de inversiones, legal, fiscal u otro tipo de servicio o asesoramiento profesional. Esta publicación no podrá sustituir a dicho asesoramiento o servicios profesionales, ni será utilizada como base para tomar decisiones o adoptar medidas que puedan afectar a su situación financiera o a su negocio. Antes de tomar cualquier decisión o adoptar cualquier medida que pueda afectar a su situación financiera o a su negocio, debe consultar con un asesor profesional cualificado. Ninguna entidad de la Red Deloitte se hace responsable de las pérdidas sufridas por cualquier persona que actúe basándose en esta publicación.